



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-000164-00.
Actor:	ADRIANA PAOLA LUNA BUITRON Y OTROS.
Demandado:	E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I BALBOA-ASMET SALUD-CLINICA LA ESTANCIA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1624

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por la ESE SUROCCIDENTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A en contra de la Sentencia No. 131 de 23 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el 10 de octubre de 2022.

En razón a que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación formulados en contra de la Sentencia No. 131 del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
martha.tobar0110@gmail.com; esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com;
decci-lumir@hotmail.com; dmunoz@gha.com.co; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443635e039b956fae6e826aef0daca904b2bb7ba1d30b357eed9712b379cc29**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-000442-00.
Actor:	GERARDO GENTIL SAMBONÍ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1623

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 136 de 28 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el 5 de octubre de 2022, en la que se resuelve declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No.136 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:
dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com; chavesasociados.chaves@gmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a55f8d0d1c129fe3008a7566f0c1a9dee3d116e7d70d16427a88d454c4afc9**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00112-00.
Actor:	ROSA AMALIA BOLAÑOS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1619

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el 4 de octubre de 2022, en contra de la Sentencia No. 127 de 16 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el 20 de septiembre de 2022, en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 127 del diez y seis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:
dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;andrademolano@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f59412066362b17a427f226964c26b8ec66399eb8c0c4bb5401a928f334d6aa**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00318-00.
Actor:	DIMER ENRIQUE MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1622

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 134 de 28 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el 29 de septiembre de 2022.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 134 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ledsas@outlook.com;

DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c26d1473dc8a4ca53e42be0849b38195e74dd8197ce9d9e0a2322ac2541c7**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-004-2020-00008-00.
Actor:	EMERSON GARCES CACHIMBO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1620

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 122 de 7 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el 13 de septiembre de 2022, en la que se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la Policía Nacional, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 122 de siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

[;DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO](mailto:DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO); karol.perafan@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea699a66edca8d3f8ed2c003b4ee822c2720602a4aabbac0c487dd964aa3b463**

Documento generado en 16/11/2022 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00170-00.
Actor:	CARLOS ALBERTO DAGUA TALAGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y O
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto No. 1621

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado el 12 de septiembre de esta anualidad por el apoderado del Ejército Nacional en contra de la Sentencia No. 132 de 26 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el 28 de septiembre de 2022,.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 132 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
mailto:josealejandrogarcia@hotmail.com;oficinamariav@hotmail.com;zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co;Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dcd45274e073f78336a791270f6daaa2a4a6c2abf4480e715251d4dd3e2d0**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante:	DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ.
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Auto No. 1618

A Despacho el asunto de la referencia remitido por la Oficina Judicial de Reparto, para considerar el impedimento declarado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante auto 524 de 08 de agosto de 2022.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Previo a considerar lo pertinente frente al impedimento formulado por la funcionaria judicial, debe precisarse que el presente medio de control llegó remitido con el número único de radicación 19-001-3333-008-2022-001112-00, por lo que la Secretaría del Despacho, en garantía de los derechos procesales de la parte demandante y como se ha realizado en otros procesos, solicitó a la dependencia correspondiente de los trámites informáticos, para que realizara respectivo traslado del NUR, a fin de continuar con el registro de las actuaciones futuras bajo este código, ya distinguido por el extremo accionante.

Como no se obtuvo respuesta, para evitar mayores dilaciones, se procedió a solicitar al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, la realización del procedimiento en la plataforma SAMAI, por cuanto el aplicativo solo permite que el cambio lo realice el juzgado de origen.

No obstante, la secretaria del Despacho remitente informó sobre la imposibilidad de realizar el cargue del proceso, aduciendo que la migración del NUR no procede cuando "*se acepte un impedimento o recusación*", pues en tal evento, estima el servidor, que corresponde registrar como terminada la actuación en el despacho impedido o recusado, cerrar la radicación y abrir un nuevo código único de radicación en el Despacho que avoca el conocimiento del asunto. Como fundamento de su negativa trae a colación la regulación contenida los Acuerdos 201 de 1997, 1412 de 2002 y la Circular No. 11 de 1998 –"Instructivo para la aplicación del Acuerdo 201 de 1997".

Bajo tales consideraciones, es necesario precisar que la solicitud elevada justamente obedece a que el instructivo referido establece que el código es único, consecutivo y anual, es decir que todos los procesos, sin excepción, se registrarán por esta identificación numérica y la conservarán, sin variaciones, durante toda su existencia jurídica e independientemente de la instancia en que se tramiten, y si bien una de las excepciones corresponde a los asuntos que se remiten por impedimento, en estricto sentido, la variación del código procedería en el evento que el mismo **se acepte**, situación que como se indicará más adelante, no será el caso en el presente medio de control, toda vez que la infrascripta esta incurso en idéntica causal de impedimento.

Se reitera entonces, que el objeto de la petición de migración no fue otro que el de garantizar que, en el tránsito que tendrá el proceso, no se afecte la forma de identificación plena conocida por la parte demandante y se facilite el acceso a la información de su trámite.

Sin embargo, ante la imposibilidad de la materialización de la gestión, y para evitar mayores demoras en el trámite, se realizó por medio de la secretaria del Juzgado la radicación del proceso con el número único que aparece en la referencia de esta providencia (19001-33-33-008-2022-00186-00) para impartir el trámite correspondiente y una vez se surta el mismo, se dispondrá cancelar dicho código y dejar las anotaciones que correspondan.

Se tiene entonces que la señora **DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.061.700.342, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo a la petición con radicado EXTDESAJPO17-12396 de fecha 10 de noviembre

de 2017 (folio 3, archivo 03), mediante el cual se entiende negada la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, así como el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, teniendo como base de liquidación la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Sobre los impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)"

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso-, en su artículo 141, señala:

"Artículo 141.Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora bien, como la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial, recibiendo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, sobre la cual versa la presente demanda, existe un interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando la causal de impedimento invocada, se remitirá el expediente y sus anexos al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, para que resuelva lo pertinente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en

el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Jueza Novena Administrativa de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante mediante un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: Una vez surtida la remisión de la demanda y sus anexos, cancélese la radicación del medio de control de la referencia, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9b0759aba428f1a1152418ef84b4bf9f7051cb54e77acc57045f9019d4de55**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>